

**ABANDONO DE EMBARCACIONES A FAVOR DE A.N.P.
MARCO NORMATIVO**

ACTUALIZACIÓN PARA ABANDONOS A REALIZAR A PARTIR DE 2021

ARTÍCULO 236 DE LA LEY 16.320 EN LA REDACCIÓN DADA POR EL ARTÍCULO 331 DE LA LEY 19.924 VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2021.

Artículo 236

El Inciso 10 "Ministerio de Transporte y Obras Públicas", a través de su Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Hidrografía" y la "Administración Nacional de Puertos", tienen competencia para intimar en vía administrativa la movilización de embarcaciones y bienes muebles anexos a dicha embarcación o cualquier otro bien mueble, ubicados en el área portuaria de los puertos, predios o varaderos bajo su jurisdicción y en cualquier vía navegable, ya sea en áreas terrestres o acuáticas, que se encuentren en alguna de las siguientes condiciones:

- A)** Que estén hundidos, semihundidos o varados.

- B)** Que su inmovilidad afecte la operativa o seguridad portuaria, fluvial o marítima o pueda afectar el medio ambiente.

- C)** Que no se hubieran satisfecho sus obligaciones con la Dirección Nacional de Hidrografía o con la Administración Nacional de Puertos, según corresponda, por el término de tres meses.

- D)** Que carezcan de los seguros exigibles.

La intimación se notificará a la persona que solicitó el servicio o a su propietario o a su representante o al armador, estableciendo un plazo de diez días corridos para la movilización o cumplimiento de las obligaciones con la Dirección Nacional de Hidrografía o con la Administración Nacional de Puertos, según corresponda, bajo apercibimiento de declarar la situación de abandono del bien, operando en tal caso la traslación de dominio a favor de la Dirección Nacional de Hidrografía o la Administración Nacional de Puertos.

Serán solidariamente responsables de las obligaciones referidas precedentemente, quienes hayan solicitado los servicios correspondientes, el propietario, el representante o el armador.

Vencido el plazo dispuesto en la intimación sin que se hubiera dado cumplimiento a lo intimado, por resolución del Ministerio de Transporte y Obras Públicas o del Directorio de la Administración Nacional de Puertos, se reputará el abandono del bien o bienes muebles a favor del Ministerio de Transporte y Obras Públicas o de la Administración

Nacional de Puertos, según corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria por los gastos que demanden las operaciones de movilización y conexas. La relación de dichos gastos, aprobada por el referido Ministerio o por el Directorio de la Administración Nacional de Puertos, constituirá título ejecutivo.

La resolución declarará verificado el abandono, sin perjuicio de la responsabilidad pecuniaria ya mencionada, así como la pérdida de todos los derechos que existan a favor de terceros respecto del bien o bienes muebles reputados abandonados, salvo que comparezcan a cumplir con lo intimado y asuman el pago de los gastos correspondientes.

Se notificará la resolución a la persona que solicitó el servicio, al propietario, al representante o al armador y se publicará por una vez en el Diario Oficial.

Transcurrido el plazo de diez días corridos contados desde el día siguiente a la notificación o publicación, lo que haya tenido lugar en último término, sin que se hubieran presentado interesados a deducir sus derechos, se documentará la correspondiente traslación de dominio mediante certificado notarial que deberá relacionar las resultancias del expediente respectivo.

TRAMITACIÓN A REALIZAR EN LAS OFICINAS DE ANP

1) Determinación por las oficinas competentes de que existe una embarcación y bienes muebles anexos a dicha embarcación o cualquier otro bien mueble, ubicado en el área portuaria de los puertos, predios o varaderos bajo su jurisdicción y en cualquier vía navegable, ya sea en áreas terrestres o acuáticas, que se encuentre en alguna de las situaciones previstas por la norma legal precitada.

A tal efecto actuarán las siguientes oficinas:

A) El Área Dragado- Departamento Flota y Dragado, señalará la posición de la respectiva embarcación, o bien mueble, su estado y sus conclusiones, en

cuanto a que el mismo se encuentra hundido, semihundido o varado o que su inamovilidad afecta la seguridad fluvial o marítima

B) El Área Operaciones y Servicios si la inamovilidad afecta la operativa o seguridad portuaria

C) La Unidad Gestión de Medio ambiente determinará si la inamovilidad afecta el medio ambiente.

D) El Área Gestión Administrativa Financiera- Departamento Financiero Contable/Unidad Control Contable informará si existen obligaciones pendientes de cumplimiento con la Administración Nacional de Puertos por el período mínimo de tres meses o un período superior determinando la deuda existente.

E) La Unidad Asesoría Técnica de consumo con el Área Operaciones y Servicios informará tratándose de buques u otros bienes en el caso de que no se hubieren contratado los seguros exigibles por la normativa o hubiesen vencido sin ser renovados.

Si de acuerdo a la naturaleza del bien no corresponde la contratación de seguros según la normativa no será de aplicación la intervención referida en este literal.

2) Individualización de la embarcación o de los bienes muebles:

A) EMBARCACIONES

i) NOMBRE Y BANDERA

Las oficinas actuantes indicadas en numeral anterior deberán señalar el nombre de la embarcación sobre la cual informan.

El Área Gestión Administrativa Financiera - Departamento Financiero Contable/Unidad Facturación Crédito realizará la búsqueda de información por el nombre del buque en la base del Lloyd's Register

Si de la información de la base del Lloyd's Register surge que el buque tuvo en algún momento bandera nacional, deberá ser corroborado el cese de bandera con información del Registro Nacional de Buques - Sección Eliminaciones, a cargo de la Escribanía de Marina de la PNN por la División Notarial

La circunstancia de que exista un nombre pintado en la embarcación o artefacto naval no es elemento concluyente para determinar su identidad, es solo un indicio a considerar para averiguar sus datos identificatorios.

A los efectos del trámite del abandono se establecerá un único nombre, no es posible establecer la individualización del bien en los actos administrativos a dictarse indicando variantes, por lo que debe despejarse cualquier duda en cuanto a la identidad del bien antes de realizar la primera intimación.

En el caso de bienes que fueron construidos a partir de partes de buques (Ej. Pontones) el buque que dio origen al mismo necesariamente debe haber cesado en su bandera, sea ésta nacional o extranjera. Ello será corroborado por la División Notarial mediante consulta a la PNN. De manera que el abandono únicamente tendrá en cuenta el bien existente y no su antecedente.

Si en el transcurso del trámite del abandono y luego de haber informado la División Notarial con relación al nombre y propietario del bien a abandonar, apareciera nueva evidencia que hiciera dudar sobre la identidad inicialmente constatada, se suspenderá el procedimiento y se dará cuenta a la División Notarial para que realice las averiguaciones complementarias ante las autoridades competentes y en base a ellas se resolverá continuar el trámite tal como estaba iniciado o se iniciará un nuevo trámite de abandono si se advirtieran errores .-

ii) MATRÍCULA - Este elemento identificatorio es únicamente para los buques de bandera nacional y la información será proporcionada por la PNN.

iii) DATOS INDIVIDUALIZANTES: Eslora, manga, puntal, tonelaje, tipo de embarcación. Esta información podrá ser obtenida de los documentos marítimos de las embarcaciones. -

B) OTROS BIENES MUEBLES

Si se tratara de bienes anexos a buques u otros bienes muebles, se tomarán fotografías del bien y se informará sobre todos los datos disponibles para definir el mismo en cuanto a su naturaleza y datos identificatorios.

3) IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO DE LOS BIENES Y SITUACIÓN REGISTRAL Y ADUANERA DEL MISMOS

EMBARCACIONES

Si el buque es de bandera nacional la División Notarial de la ANP solicitará información en el Registro Nacional de Buques por todas sus secciones. De dicha información surgirá: la identificación del último propietario registrado, las promesas de compraventa del buque, los contratos de arrendamiento del mismo, sus acreedores embargantes o hipotecarios, si existen medidas judiciales que limiten la movilidad del buque, así como la eliminación del registro en caso de haber tenido bandera nacional y haber solicitado su baja de la misma.

De las respectivas fichas registrales surgirá el domicilio indicado por el adquirente o promitente comprador en oportunidad de la inscripción.

Si se tratara de otro tipo de embarcaciones menores de 6 toneladas u otro tipo de bienes registrables, la División Notarial solicitará información a la Dirección Registral y de Marina Mercante sobre la titularidad de los mismos

En los casos de los buques de bandera extranjera el Registro Nacional de Buques no dará ninguna clase de información.

Si de la búsqueda del Llodý's Register surge que en algún momento de su historia el buque que consta como de bandera extranjera tuvo bandera nacional, la División Notarial solicitará información en el Registro Nacional de Buques -Sección Eliminaciones, a efectos de tener certeza que se realizó el cese de la bandera nacional. De confirmarlo continuará el trámite como un buque de bandera extranjera, en caso de constatarse que nunca se formalizó el cese de bandera, se considerará buque de bandera nacional, aunque la información del Llodý's indique lo contrario.

Asimismo tratándose de buques extranjeros la División Notarial a los efectos de brindar una mayor certeza sobre la bondad de la información respecto de los datos del bien consultará a la Prefectura del Puerto donde está ubicado el buque o bien, para que confirme datos del mismo, en base a la información que obre en sus archivos vinculada al ingreso del mismo al respectivo puerto (La información que habitualmente brinda es : nombre, señal distintiva, IMO , fecha de ingreso al puerto y bandera u otros datos que correspondan a la naturaleza del bien)

Tratándose de buques de bandera nacional si de la información registral surge que el buque está afectado por inscripciones registrales, la División Notarial informará cuáles son esas inscripciones y si están vigentes o han caducado. En tal caso indicará los trámites que se ven obstaculizados en virtud de las mismas en tal caso la Gerencia General resolverá si sigue el proceso de abandono o se interrumpe el mismo. De no tener inscripción alguna podrá continuarse con el procedimiento de abandono.

En cuanto a los buques extranjeros, dado en estos casos no es posible obtener información registral, se consultará a la PNN si existe alguna medida judicial comunicada con relación a dichas embarcaciones que pueda obstaculizar el desguace o su enajenación en su caso. Obtenida la respuesta la División Notarial informará si existe algún impedimento y de existir éstos, la Gerencia General resolverá si sigue el proceso de abandono o se interrumpe el mismo.

BIENES ANEXOS AL BUQUE U OTROS BIENES MUEBLES

De acuerdo a la naturaleza de los bienes muebles en cuestión se solicitará información registral sobre la propiedad del mismo en caso de ser un bien registrable. De no contar con datos suficientes, o en caso de no ser un bien registrable no podrá individualizarse el propietario, ni saber las inscripciones que pesan sobre el mismo.

4) INTIMACIÓN PARA MOVILIZAR EL BIEN OBJETO DEL ABANDONO O PARA CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES PENDIENTES CON A.N.P.

Determinado el nombre del bien y su propietario o promitente comprador (si lo hubiera), la agencia marítima correspondiente o al solicitante del servicio, el Directorio de la ANP dictará resolución intimando al propietario, armador o representante del bien o solicitante del servicio, para que en el plazo de 10 días corridos proceda a realizar lo siguiente:

- a)** La movilización del bien, en los casos previstos en los literales a) y b) de la norma precitada
- b)** El cumplimiento de las respectivas obligaciones de pagar lo adeudado o de contratar los seguros exigibles, en los casos previstos en los literales c) y d) de la norma precitada.

La referida intimación se realizará bajo apercibimiento de declarar el abandono del respectivo bien, operando en tal caso la traslación del dominio a favor de la Administración Nacional de Puertos.

5) PRIMERA NOTIFICACIÓN

El Área Secretaría General - Unidad Notificaciones procederá a notificar:

- a)** A la agencia marítima vinculada al bien en los Registros de la ANP
- b)** Al propietario y promitente comprador (si lo hubiere)
- c)** Al solicitante de los respectivos servicios

La notificación se realizará en forma personal y por una publicación de edictos en el Diario Oficial. La notificación personal se realizará en los domicilios que surjan del expediente, sea de la minuta registral (en caso de buques de bandera nacional) o en los domicilios constituidos en los Registros de la ANP (agencias marítimas) o los constituidos en las notas incluidas en el expediente principal o expedientes anexados.

La publicación de edictos contendrá una reproducción de la resolución de Directorio que dispuso la intimación.

De no constar domicilio alguno en el expediente la publicación de edictos se juzgará como publicidad suficiente.

6) INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DEL BIEN OBJETO DEL ABANDONO VENCIDO EL PLAZO DE LA INTIMACIÓN

Vencido el plazo fijado para la intimación, las oficinas competentes deberán verificar si existen cambios con relación a la situación del bien objeto del trámite de abandono.

Es decir: **i)** si fue retirado; **ii)** si la deuda fue abonada; **iii)** si los seguros exigibles fueron contratados y presentados ante la ANP.

7) PRIMERA BÚSQUEDA EN EL SISTEMA DE EXPEDIENTES DE LA ANP

En caso de no existir cambios con respecto a la situación del bien objeto del abandono, el Área Secretaría General - URT, realizará la búsqueda en el Sistema de Expedientes Electrónicos, con relación a la presentación de

interesados por los siguientes atributos: i) nombre bien objeto del abandono; ii) nombre de todas las empresas o personas físicas notificadas.

La búsqueda se realizará por el período que cubre desde la primera notificación realizada hasta diez días corridos contados a partir del siguiente a la última notificación efectuada (sea personal o por edictos).

Si el plazo en días corridos cae en día inhábil se extenderá hasta el próximo día hábil. El plazo se interrumpirá asimismo por la feria judicial mayor (período entre el 25 de diciembre al 31 de enero de cada año) y feria judicial menor (período desde el 1 al 15 de julio de cada año) completándose el cómputo a partir del día siguiente a dichos períodos.

8) RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO QUE DISPONE EL ABANDONO Y LA PÉRDIDA DE TODOS LOS DERECHOS QUE EXISTAN A FAVOR DE TERCEROS SOBRE EL BIEN OBJETO DEL ABANDONO

Finalizada la búsqueda referida en el numeral anterior, que concluya que no se presentó ningún interesado a deducir sus derechos, el Directorio de la ANP dictará resolución por la cual declarará lo siguiente:

a) El abandono del bien a favor de la ANP, quedando sin efecto todos los derechos reales, personales o de cualquier especie que existan a favor de terceros sobre el bien, salvo que éstos asuman a su cargo la extracción del mismo y el pago de todos los gastos pendientes

b) Que los gastos originados por las referidas operaciones serán debidamente relacionados y una vez aprobados por la ANP, constituirán título ejecutivo,

c) La documentación de la correspondiente traslación de dominio en la forma de estilo

9) SEGUNDA NOTIFICACIÓN

El Área Secretaría General - Unidad Notificaciones procederá a notificar la resolución de Directorio:

a) A la agencia marítima vinculada al bien objeto del abandono en los Registros de la ANP

b) Al propietario y promitente comprador (si lo hubiere)

c) Al solicitante de los respectivos servicios

La notificación se realizará en forma personal y por una publicación de edictos en el Diario Oficial. La notificación personal se realizará en los domicilios que surjan del expediente, sea de la minuta registral (en caso de buques de bandera nacional) o en los domicilios constituidos en los Registros de la ANP (agencias marítimas) o los constituidos en las notas incluidas en el expediente principal o expedientes anexados.

La publicación de edictos contendrá una reproducción de la resolución de Directorio que declaró el abandono.

De no constar domicilio alguno en el expediente la publicación de edictos se juzgará como publicidad suficiente

10) SEGUNDA BÚSQUEDA

Notificada la resolución de Directorio, el Área Secretaría General - URT, realizará la búsqueda en el Sistema de Expedientes Electrónicos, con relación a la presentación de recursos administrativos por los siguientes atributos: i) nombre del bien objeto del abandono; ii) nombre de todas las empresas o personas físicas notificadas.

La búsqueda se realizará por el período que cubre desde la primera notificación realizada hasta diez días corridos contados a partir del siguiente a la última notificación efectuada (sea personal o por edictos).

Si el plazo en días corridos cae en día inhábil se extenderá hasta el próximo día hábil. El plazo se interrumpirá asimismo por la feria judicial mayor (período entre el 25 de diciembre al 31 de enero de cada año) y feria judicial menor (período desde el 1 al 15 de julio de cada año) completándose el cómputo a partir del día siguiente a dichos períodos.

11) EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO NOTARIAL QUE ACREDITA LA TRASLACIÓN DEL DOMINIO A FAVOR DE LA ANP.

Finalizada la búsqueda referida en el numeral anterior, que concluya que no se presentó ningún interesado a deducir sus derechos, el expediente se remitirá al Área Jurídico Notarial - División Notarial, donde un Escribano del Instituto analizará el expediente y en caso de haber cumplido todos los pasos señalados expedirá un documento notarial, que certificará todo el procedimiento realizado para el abandono del buque en cuestión, a efectos de documentar la traslación de dominio a favor de la Administración Nacional de Puertos.-

12) INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE BUQUES (BUQUES ABANDONADOS DE BANDERA NACIONAL) O COMUNICACIÓN AL MISMO (BUQUES ABANDONADOS DE BANDERA EXTRANJERA).

El certificado notarial referido en el numeral anterior será inscripto en el Registro Nacional de Buques en el caso de ser embarcaciones de bandera nacional mayores de 6 toneladas.

En caso de tratarse de embarcaciones de bandera extranjera, la División Notarial comunicará el abandono por nota a la Escribanía de Marina de la Prefectura Nacional Naval y entregará una fotocopia del certificado expedido, cuyo original quedará archivado en la División Notarial. Lo mismo ocurrirá en el caso de embarcaciones de bandera nacional cuyo cese de bandera haya sido tramitado y figure inscripto en el Registro Nacional de Buques -Sección Eliminaciones.

Tratándose de buques menores de 6 toneladas u otros bienes que requieran ser registrados en otras oficinas de la PNN como la Dirección Registral de Marina Mercante, la División Notarial realizará los trámites correspondientes ante dicha oficina.

Dado que la actual normativa contempla el abandono de bienes de diversa naturaleza, se analizará por el Área Jurídico Notarial en cada caso si corresponde realizar algún otro trámite de comunicación o registración ante otras oficinas estatales en cada caso.

A efectos de verificar que no se realizado nuevas inscripciones durante el proceso de abandono hasta la fecha de la inscripción del certificado de abandono la División Notarial solicitará la ampliación de la información registral requerida al comenzar el trámite a la Escribanía de Marina por los buques de bandera nacional y requerirá información a la PNN sobre medidas judiciales por los buques extranjeros en el mismo período.

13) COMUNICACIÓN DEL ABANDONO A LA DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

En el caso del abandono de buques que estén aptos para navegar o puedan estarlo mediante una reparación y que por lo tanto tengan la posibilidad de ser enajenados mediante un procedimiento de Licitación o Subasta, la ANP libraré nota a la Dirección Nacional de Aduanas comunicando la declaración de abandono y su inscripción en el Registro Nacional de Buques, a efectos de que ello sea comunicado internamente a la Escribanía de Aduanas, señalando que el abandono ocasionó la pérdida de los derechos de los terceros sobre la embarcación abandonada, entre ellos los del propio Estado, los denunciadores de ilícitos si los hubiera y cualquier otro, por lo que oportunamente deberá expedir el certificado libre de procesos aduaneros para posibilitar la enajenación.

14) INCLUSIÓN DE BIENES ABANDONADOS EN PROCESOS LICITATORIOS, REMATES, ETC.

Previo a la inclusión de un bien abandonado en un procedimiento de contratación, deberá verificarse que se cumplió el proceso relacionado en los apartados anteriores en su totalidad, a efectos de salvaguardar los intereses de la A.N.P. y evitar eventuales reclamaciones de terceros.